Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

De: Angel Rivas <angelrivas0912@gmail.com>
Enviado el: martes, 11 de enero de 2022 3:45 p. m.
Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga; abogadadianaortiz@outlook.es
Asunto: APELACIÓN SENTENCIA - Rad.68001310300720190025700
Datos adjuntos: APELACION J 7 C.C BUC.pdf

Buenas tardes, me permito allegar el presente Alegato para su conocimiento y trámite respectivo.

Doctora
OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ SEPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Carrera 9 N°11-45 Piso 6° - tel.2820239
j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga.

Radicado N° 68001310300720190025700
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: AROVIP I S.A.S.
Demandado: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (EN LIQUIDACION)
Asunto: RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2021

ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS

ABOGADO

Doctora
OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ SEPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Carrera 9 N°11-45 Piso 6° - tel.2820239
j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga.

Radicado N° 68001310300720190025 7-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: AROVIP I S.A.S.
Demandado: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (EN LIQUIDACION)
Asunto: RECURSO DE APELACION SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2021

ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.745.013 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 102.337 del C.S. de la J., actuando en representación de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (EN LIQUIDACION)**. Con domicilio contractual en la ciudad de Bucaramanga, Identificada con Nit. 804013017-8, Representada Legalmente por **MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°33.198.971 expedida en Magangué- Bolívar, muy respetuosamente me permito dirigirme a su despacho con el propósito de interponer recurso de apelación a su sentencia adiada 14 de diciembre de 2021, para lo cual solicito a su despacho dar el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES

En la sentencia adiada 14 de diciembre de 2021 la señora juez de primera instancia manifiesta en su parte considerativa varios aspectos que pondré de presente para que sean tenidos en cuenta por el superior.

1. En primer lugar pone de presente que no se probó que la entidad que represento se encuentra en estado de liquidación.
2. Que según los testimonios, para la fecha de la prestación del servicio por parte de AROVIP I SAS el Centro Nacional de Oncología S.A era quien administraba la Clínica Federman e igualmente la Clínica Fundadores.
3. Que no probo que AROVIP I SAS no presto los servicios al Centro Nacional de Oncología S.A.
4. Que no se probó ninguna de las excepciones.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Solicito al superior jerárquico, que tenga conocimiento del presente proceso, las siguientes consideraciones al momento de pronunciarse con respecto al presente recurso lo siguiente:

1. Frente al reparo que hace el juez de primera instancia de no estar probado el estado de liquidación en que se encuentra el Centro Nacional de Oncología S.A, me permito manifestar que se cae de su peso esta afirmación porque al momento de la contestación de la demanda se anexo el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga que es el documento idóneo para determinar el estado de cualquier sociedad o establecimiento de Comercio en Colombia, ahora bien, el testimonio es otro mecanismo de prueba como lo manifiesta la doctora Marly Rocio Zúñiga Aislant que actuaba en la Audiencia en calidad de liquidadora del Centro Nacional de Oncología S.A y en ningún momento se tachó de falso ni ha sido controvertido, por el contrario en virtud a su declaración se recepciona y se valora su testimonio dentro de su fallo.
2. Frente a lo manifestado por la señora juez, de que el Centro Nacional de Oncología S.A para la época de la prestación de los servicios por parte de AROVIP I SAS era quien administraba las Clínicas Federman y Fundadores no se compadece con la realidad, teniendo en cuenta de que la prestación de los servicios para la entidad que represento era única y exclusivamente eran para pacientes con cáncer, obsérvese que en los testimonios allegados en la diligencia del 14 de diciembre de 2021 se manifiesta que se recibían paciente de varias patologías, luego entonces este reparo que hace la juez de primera instancia solo existe en su mente.
3. Frente al reparo de que no se probó que los servicio prestados por AROVIP I SAS fueran al Centro Nacional de Oncología S.A, me permito manifestarle que los títulos valores presentados al Cobro por los servicios de AROVIP I SAS fueron presentados y recepcionados por una IPS totalmente a la entidad que represento y es por eso que se hace necesario que cada título valor sea individualizados con los anexos que estipula el Ministerio de la Protección Social mediante el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, con lo anterior, queda demostrado probatoriamente que los títulos valores presentados al cobro adolecen de los requisitos de claridad y exigibilidad de que habla el artículo 422 del Código General del Proceso.
4. Frente a que no se probó todas las excepciones, considero que el juez de primera instancia en un desbalance procesal decidió de forma superflua darle un valor probatorio no acorde a la realidad, no tuvo en cuenta el estado de liquidación en que se encuentra mi cliente, desconociendo la normatividad para las IPS estipulado en el Artículo 12 de La ley 1797 de 2016 "POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" lo siguiente:

"Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS).

En los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) ***incluso los que están en curso*** *y de las Entidades Prestadoras*

de Salud (EPS), se aplicara la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al ADRES o a la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados los mecánicos de redistribución de riesgo: ***a)*** ***DEUDAS LABORALES****.* ***b)****.* ***Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud .*** *En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoria y revisión de cuenta para su reconocimiento en lo pertinente.* ***c)*** *Deudas de impuestos nacionales y municipales.* ***d)*** *Deudas con garantías prendarias o hipotecarías y* ***d)*** *Deuda quirografaria.*" Es menester informar al señor Juez de segunda instancia que en estos momentos de la liquidación nos encontramos en el literal a). **DEUDAS LABORALES.**

Respecto a la Falta de Legitimación por pasiva, no hay que probar un hecho que está demostrado, obsérvese que cuando las facturas se presentaron al cobro jurídico ya venían con la aceptación de la Clínica Federman, persona jurídica totalmente diferente a la que represento, con lo anterior queda demostrado que mi cliente no es el llamado a responder por la obligación reclamada dentro del proceso, luego entonces no es como lo afirma el juez de primera instancia que no se probó que fuera un trabajador de la Clínica Federman que recepcionara y aceptara con su sello y rubrica dichos títulos valores.

Respecto las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título (artículo 784 del c. de co. numeral 1°). Nuestro sistema mercantil ha dado suma importancia a la firma en materia de eficacia de los títulos valores, puesto que de su imposición consciente ha deducido la responsabilidad a cargo de quien la plasma. Tal preponderancia se observa en el art. 621 del C. de Co., cuando informa que los títulos valores deberán cumplir, además de los requisitos para cada uno en particular, las siguientes exigencias: "1° La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2° La firma de quien lo crea (Resaltado fuera de texto). Sin embargo, el legislador fue más allá, para hacer coherente el estatuto mercantil le imprimió a la firma el elemento volitivo que va ínsito en la teoría de la emisión, pues recordemos que no basta con crear el título, a ello debe sumarse la entrega con intención de hacerlo negociable, situación de fácil percepción en el art. 625 del código de comercio cuya redacción expresa: "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable..." No es suficiente con la mera firma puesta en un título valor, puesto que hasta allí tenemos la teoría de la creación, se hace necesario entonces complementarla con la emisión, entregarlo con la intención de hacerlo negociable, en ausencia de tan elemental requisito el título deviene ineficaz. Esta excepción contempla tres situaciones diferentes como son: a) Falsificación de la firma; b) Homonimia y c) Una firma auténtica pero inserta con fines distintos a los enunciados por el acreedor o accionante. En los dos primeros casos tenemos típicos casos de ausencia de firma; en la falsificación se presenta una situación dolosa y sancionada por la ley penal, en tanto que para la homonimia tenemos un simple error en la persona; en cuanto a la firma con fines distintos a los cambiarios bien vale retomar lo dicho sobre la falta de emisión, la entrega sin intención de hacerlo negociable.

Ahora bien en el caso subexamine se observa que en ningún lado del título fue firmado su recibo por mi representada, pero si fue firmado su recibo por **LA SEÑORA JULIA ROSA GARCEZ HERNANDEZ, quien fungía LABORALMENTE COMO SECRETARIA DE GERENCIA DE LA CLINICA FEDERMAN,** una IPS totalmente diferente a mi representada

SOLICITUD

Solicito al juez del conocimiento:
Se sirva dar trámite al presente recurso de apelación, ante su superior jerárquico.

Al superior jerárquico:
1.En primer lugar, se revoque o modifique la sentencia calendada 14 de diciembre de 2021 proferida dentro de proceso que hoy nos ocupa, y en su lugar, se dé por cierta las excepción de
a)FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.
b) LAS QUE SE FUNDEN EN EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO (ARTÍCULO 784 DEL C. DE CO. NUMERAL 1°)
c) ESTADO DE LIQUIDACION DEL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.
2. Se dé por terminado el presente proceso y se levanten todas y cada una de las medidas cautelares dictadas en el proceso de la referencia y se autorice a quien corresponda la elaboración de los oficios para tal fin.
3. Se condene en costas y gastos a la demandada

Cordialmente

ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS
C.C. N° 8.745.013 Expedida en Barranquilla.
T.P N° 102.337 C.S de la J